

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 235 -2021-MPH/GM**

Huancayo, **30 ABR. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

**El Expediente N° 41446-V-19 Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, Expediente N° 5129-4630, 17129-14065 Espinoza Pacahuala Alfredo Di Jordi, Expedientes Nos. 5840-5203), 5843-5205, 5847-5209, 5850-5212 Narvaez Carhuamaca José A., otros, Expediente N° 5857 (5219) Espinoza Pacahuala Alfredo Di Jordi, y otros (04 Expedientes), Oficio N° 009-2019-MPH/GAJ, Expediente N° 12530-106089 21264-170060 Constructora e Inmobiliaria Vida Casa, Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH/GM, Oficio N° 347-2020-MPH/GDU, Expediente N° 26773-21079 Espinoza Pacahuala Alfredo Di Jordi, Expediente N° 77146-58030 (Carta 002-2021-GER-CAP-RJ) Colegio de Arquitectos Perú, Oficio N° 009-2020-MPH/GAJ Memorando Múltiple N° 007-2021-MPH-CM/SG, Informe Legal N° 226-2021-MPH/GAJ, Exp. N° 97479-72056 Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, Expediente N° 97633-72181 Espinoza Pacahuala Alfredo di Jordi, Expediente N° 105675-77768, 107540-79125 Vida Casa Constructora Inmobiliaria SAC, Informe N° 082-2021-MPH/GPP/SGTI, Memorando N° 332-2021-MPH/SG, Resolución de Gerencia Municipal N° 209-2021-MPH/GM, Expediente N° 91891-68094 Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2021-MPH/GM, Expediente N° 94996 (70242) Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, Informe N° 060-2021-MPH/GDU, e Informe Legal N° 337-2021-MPH/GAJ; y**

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 41446-V-19 del 31-12-2019, la Empresa "Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC solicita Conformidad de Obra 11° y 12° piso de la Edificación autorizada con Licencia de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU del 19-12-2019;

Que, con Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU 02-06-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, Autoriza la Conformidad de Obra (Expediente N° 41446-V-19); según Informe de Verificación Administrativa N° 144-2020-MPH/GDU-RNPP - Conformidad de Obra N° 01-06-2020 del Arq. Raúl Pantoja Pascual;

Que, con Expediente N° 5129 (4630) del 08-07-2020 el señor **Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala**, solicita NO dar conformidad de obra al edificio Bella Vista Etapa II hasta el piso 12, por denuncia de propietarios de departamentos del Condominio, no ser conforme el inmueble ofrecido por la Constructora e Inmobiliaria VIDA CASA, que ofreció edificio de 10 pisos y azotea con azotea, y sin conocimiento de los compradores está construyendo pisos 11°, 12°;

Que, con Expediente N° 5840 (5203), 5843 (5205), 5847 (5209), 5850 (5212) y 5857 (5219), los señores: **Narvaez Carhuamaca José Antonio, Meza Aguilar Esther Liliana, Parejas Madge Marco Antonio, Higuera Rodríguez Jonathan Brian y Espinoza Pacahuala Alfredo Di Jordi, solicitan Nulidad de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con Variaciones**, de la Edificación Condominio Bellavista II Etapa ubicada en Calle Javier Heraud 260 y Calle s/n Mz "T" Lote 04 Coop. Viv. Centenario Ltd, Huancayo; alegan que no tiene condiciones de seguridad, no cumple el numeral 78.2 del artículo 78° del D.S. N° 029-2019-Vivienda, el informe técnico no verifico requisitos y condiciones, parámetros al tener más de 10 pisos;

Que, con Expediente N° 17129 (14065) del 04-09-2020 y Exp. 17126 (14062) del 04-09-2020, el sr. **Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala**, solicita Nulidad de la Licencia de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU y de la Conformidad de Obra de la Resolución 240-2018-MPH/GDU, con los argumentos allí señalados.

Que, con Informe 098-2020-MPH/GDU del 20-08-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite el Expediente N° 41446-V-19 y pedidos de Nulidad; adjunta Informe N° 106-2020-MPH/GDU-MAQE del 19-08-2020 del B/Arq. Marco Quilca Espinoza que señala que el Edificio de 12 pisos tiene 3 autorizaciones: Resolución de Licencia de Edificación 059-2018-MPH/GDU (Expediente N° 70307-V-17) que Autorizo desde el semisótano al 8° piso + azotea, Resolución de Licencia de Edificación 240-2018-MPH/GDU (Expediente N° 64182-V-18) Autoriza del 9° al 10° piso, y Resolución de Licencia de Edificación 061-2019-MPH/GDU (Expediente N° 64182-V-18) Autoriza del 11° y 12° piso + azotea; todos con modalidad de Aprobación "C". **Sobre el Expediente N° 41446-V-19 Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones del 11° y 12° piso, Aprobado con Resolución de Conformidad de Obra**





**018-2020-MPH/GDU**, lo regula el artículo 79° del D.S. N° 029-2019-Vivienda; la aprobación omitió que el proyecto tiene modificaciones sustanciales por no contar con escalera de evacuación (artículo 28° Norma A.010 Condiciones Generales de Diseño RNE), este defecto contraviene la norma y es causal de Nulidad según art. 10, **se debe declarar de oficio la nulidad del acto administrativo (Resolución de conformidad de Obra 018-2020-MPH/GDU)** (numeral 211.2 del artículo 211° del D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, con Memorando N° 462-2020-MPH/GDU del 10-09-2020 el Gerente de Desarrollo Urbano adjunta Informe 111-2020-MPH/GDU-MAQE 09-09-2020 que añade que con Expediente N° 11115-V-15 solicita Conformidad de Obra del 1° al 10° piso (se otorga la Resolución de Licencia de Edificación N° 059-2018-MPH/GDU), y la Conformidad de Obra se aprobó con Resolución de Conformidad de Obra N° 012-2019-MPH/GDU del 29-03-2019, según Dictamen Conforme CTCLE Sesión de 21-02-2019;

Que, con Oficio N° 009-2020-MPH/GAJ del 11-09-2020, Gerencia de Asesoría Jurídica, traslada los Expedientes (pedido de Nulidad), a Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, para Descargo en 5 días;

Que, con Memorando N° 466-2020-MPH/GDU del 14-09-2020 el Gerente de Desarrollo Urbano, remite **Expediente N° 12530 (10608) de Constructora Vida Casa** que cuestiona la nulidad solicitada por **Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala**, señalando que es un tema personal y no técnico lega como alega; le convoco a conciliación extrajudicial, para resolución de contrato y devolución de su dinero, y se negó señalando que está conforme con su departamento; Remite Expediente N° 14065-17129, 14062-17126 Cartas Notariales de Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, otros;

Que, con **Expediente N° 21264 (17060)** del 18-09-2020, la Constructora e Inmobiliaria Vida Casa, presenta **Descargo** al Oficio N° 009-2020-MPH/GAJ; solicita se declare Improcedente el pedido de nulidad de: Narvaez Carhuamaca José Antonio, Alfredo Di Jordi y otros; alega que **la administración pública no puede asumir que un acto administrativo es nulo, por pedido de 05 propietarios de un total de 55 propietarios**, y la autoridad tiene autonomía publica para su autotutela; los intereses particulares se deben dilucidar en la vía judicial; el D. Leg. N° 1037 promueve la inversión privada en proyectos de construcción de vivienda de interés social, el D.S. N° 010-2018-VIVIENDA, D.S. N° 012-2019-vivienda y la Ley N° 29090 regula el otorgamiento de Licencia para habilitación urbana y edificación en viviendas de interés social. El proyecto Condominio Bella Vista II Etapa ofertado por el Programa Techo Propio se sustenta en tales dispositivos. Los propietarios del Condominio Bella Vista II, firmaron Primer Testimonio de Compra Venta de Bien a futuro, con poder especial, con préstamo hipotecario bajo el **Programa Techo propio** y constitución de garantía hipotecaria y fianza solidaria en Notaria Ciro Gálvez (poder irrevocable) vigente a la inscripción de la declaratoria de fábrica independización e inscripción de derecho de propiedad. Por tanto es incongruente que el comprador solicite la Nulidad de la Conformidad de Obra y declaratoria de Edificación con variación del edificio Condominio Bella Vista II Etapa. La Conformidad de obra y declaratoria de fábrica con variación lo dictamino y aprobó la Comisión Técnica Provincial,. Gerencia Municipal no tiene facultad para resolver pedido de Nulidad;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH/GM del 08-10-2020**, se declara la **Nulidad de Oficio de la Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU; se RETROTRA E** el procedimiento a la etapa de Calificar el Expediente N° 41446-V-19 por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación; y **NO HA LUGAR** el pedido de Nulidad solicitado por: Narvaez Carhuamaca Jose Antonio, Meza Aguilar Esther Liliana, Parejas Madge Marco Antonio, Higuera Rodríguez Jonathan Brian y Espinoza Pacahuala Alfredo Di Jordi, con Expedientes Nos. 5840 (5203), 5843 (5205), 5847 (5209), 5850 (5212), 5857 (5219), 17129 (14065) del 04-09-2020 y 17126 (14062), otros, y sustracción de la materia al declararse nulo de oficio un acto pedido en Nulidad; se Remite copia de actuados a STOIPAD, se notifica a las partes. **Sustentado en el Informe Legal N° 716-2020-MPH/GAJ 01-10-2020 del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Espinoza Espíritu que indica que según actuados y sustento del Informe N° 106-2020-MPH/GDU-MAQE 19-08-2020 e Informe N° 111-2020-MPH/GDU-MAQE 09-09-2020**, el administrado gestiona y obtuvo **Resolución de Licencia de Edificación N° 059-2018-MPH/GDU** (Autoriza la construcción del semisótano al 8° piso+azotea), **Resolución de Licencia de Edificación N° 240-2018-MPH/GDU** (Autoriza 9°, 10° piso), y **Resolución de Licencia de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU** (Autoriza 11°, 12° piso + azotea, modalidad C"). Resoluciones de Licencia de Edificación emitidas según **Dictámenes CONFORME de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación, VINCULANTE para Aprobar o Desaprobar** según artículo 10° del D.S. N° 011-2017-Vivienda y D.S N° 029-2019-Vivienda, y numeral 5 del artículo 4° de la Ley N° 29090, siendo responsabilidad de miembros o delegados de la Comisión Técnica Calificadora según del artículo 15° del D.S. N° 011-2017-Vivienda y D.S. N° 029-2019-Vivienda; con **Expediente N° 11115-V-15 del 20-02-2019** solicito la Conformidad de Obra y Declaratoria de Fabrica del 1° piso al 10° piso que se



Aprobó con **Resolución de Conformidad de Obra N° 012-2019-MPH/GDU del 29-03-2019**, según Dictamen CONFORME de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación Sesión del 21-02-2019; con Expediente N° 41446-V-19 del 31-12-2019 solicito **Conformidad de Obra y Declaratoria de Fabrica del 11° 12° piso y Azotea**, siendo Aprobado con **Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU 02-06-2020** según Informe Verificación Administrativa N° 144-2020-MPH/GDU-RNPP-Conformidad de Obra del Técnico Verificador Arq. Raúl Pantoja Pascual. Por tanto según artículo 10° del D.S. N° 011-2017-Vivienda, D.S. N° 029-2019-Vivienda y numeral 5 del artículo 4° de la Ley N° 29090, las **Licencias de Edificación otorgadas con Resolución de Licencia de Edificación N° 059-2018-MPH/GDU, Resolución de Licencia de Edificación N° 240-2018-MPH/GDU y Resolución de Licencia de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU; fueron legalmente otorgadas según Dictámenes CONFORME de Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación y NO corresponde a la Autoridad municipal declarar su Nulidad. La 1° Aprobación de Conformidad de Obra y Declaratoria de Fabrica con Resolución de Conformidad de Obra 012-2019-MPH/GDU, también es LEGAL por tener Dictamen Conforme de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación; por tanto no corresponde declarar su Nulidad. Pero la segunda Conformidad de Obra y Declaratoria de Fabrica solicitada con Expediente N° 41446-V-19 (11° 12° piso y azotea) aprobada con Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU del 02-06-2020 fue incorrectamente otorgada al NO existir pronunciamiento ni calificación de la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación, por tener variaciones sustanciales según Informe N° 106-2020-MPH/GDU-MAQE (falta escalera de evacuación según art. 28° Norma A.010) máxime cuando Licencia de Edificación fue aprobada por Comisión Técnica (modalidad "C"); por tanto debió ser aprobado por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación según D.S. N° 029-2019-Vivienda, por ser aspectos Técnicos. Por tanto al transgredir el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento del D.S. N° 004-2019-JUS y estar inmerso en causal de Nulidad del artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS; corresponde **declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU del 02-06-2020** según artículo 213° del D.S. N° 004-2019-JUS; **y RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de evaluar el Expediente N° 41446-V-19 por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación según D.S. N° 029-2019-Vivienda, previo pago de derechos por calificación. Sin perjuicio de determinar responsabilidad del técnico verificador Arq. Raúl Pantoja Pascual (por inducir a error a su jefe). El pedido de Nulidad de Narvaez Carhuamaca José, Alfredo Di Jordi, otros, formulados con Expedientes Nos. 5840 (5203), 5843 (5205), 5847 (5209), 5850 (5212), 5857 (5219), 17129 (14065) del 04-09-2020 y Expediente N° 17126 (14062), **NO PROCEDE**, por las razones expuestas;**

Que, con **Oficio N° 347-2020-MPH/GDU del 10-09-2020**, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía (Presidente de Comisión Técnica Distrital) comunica al Decano del Colegio de Arquitectos del Perú Junín, que el Ministerio de Cultura y otros (copia digital de solicitudes), solicito nulidad de acto administrativo sobre otorgamiento de Licencia de Edificación, conformidad de obra y declaratoria de edificación (evaluado y dictaminado "CONFORME" por delegados del CAP de Comisión Técnica de Licencia de Edificación; y comunica conformar la Comisión Técnica Provincial AD HOC (numeral 12.3 del artículo 12°, numeral 13.4 del artículo 13 del D.S. 029-2019-Vivienda); para Dictaminar. Espera respuesta;

Que, con Expediente N° 26773 (21079) del 02-10-2020 (Carta 01), el señor Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, solicita considerar su análisis e información que presenta; señala que según copias de las Licencias de edificación detecto documentos falsificados en el Formulario Único de Edificación FUE Anexo II, con sello de recepción del 18-10-2018.

Que, con Carta N° 334-2020-DEC-CAP-RJ del 30-09-2020 el **Decano** del Colegio de Arquitecto del Perú Región Junín Arq. **Percy Luis Vilcahuaman Sanabria** comunica al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo que **Conformo una Comisión AD HOC**, según **Oficio N° 347-2020-MPH/GDU** y pedidos de Nulidad presentados por los administrados a la MPH, acordando fecha de reuniones y postergación para 05-10-2020 en la GDU de la MPH;

Que, con Oficio N° 424-2020-MPH/GDU del 26-10-2020 el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, requiere al Decano del Colegio de Arquitectos del Perú -Junín, pronunciamiento sobre los casos evaluados y comunicados con Oficio N° 347-21020-MPH/GDU;

Que, con Expediente N° 77146 (58030) del 14-01-2021 (Carta N° 002-2021-GER-CAP-RJ), el **Colegio de Arquitectos del Perú Región Junín** (Gerente Regional Arq. Daniela Carhuamaca), dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, remite el Informe N° 001-2021-C/ADHOC CAP-RJ del 12-01-2021 de Comisión AD HOC CAP RJ con Informe Final y Pronunciamiento sobre pedido de Nulidad de actos administrativos caso "**Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC**". El Informe N° 001-2021-C/ADHOC-CAP





RJ que suscriben los miembros de la Comisión AD HOC CAP RJ integrado por los Arquitectos: Alejandro Alberto Chaupiz Olivera, Armando Chipana León, Luis Alberto Fabián Falcón y **Percy Luis Vilcahuaman Sanabria**, lo dirigen al Decano del Colegio de Arquitectos del Perú Región Junín Arq. **Percy Luis Vilcahuaman Sanabria** y señalan como referencia el **Oficio N° 347-2020-MPH/GDU**, indican estar acreditados con Resolución de Consejo Regional N° 023-2020-CAP-RJ del 05-10-2020; **sobre el Expediente N° 30307-V-17, Expediente N° 64182-V-17, Expediente N° 11115-V-19, Resolución de Edificación N° 059-2018-MPH/GDU, Resolución de Edificación N° 240-2018-MPH/GDU, Resolución de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU, Carta 01 del 02-10-2020 e Informe de Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala; señala que su actuación es posterior a las Autorizaciones emitidas y el informe lo realizan a solicitud de parte, sobre "la nulidad de "actos administrativos culminados", concluyen que "La vía Av. Malecón de 64050ml es vía normada por el PDU Huancayo, inexistente físicamente; el argumento de sección de Av. Malecón no se aplica por no ser parte de la habilitación y acarrea responsabilidad según RNE Norma GE.040 de promotores inmobiliarios, profesional del proyecto, técnico de información administrativa de la comisión técnica de licencia de edificación; la inexistencia de un inspector municipal de obra (D.S. N° 002-2017-Vivienda) conlleva al incumplir verificación del proceso constructivo, siendo responsabilidad de promotores y la Municipalidad; Los profesionales a cargo de la ejecución de obra, no aseguro la calidad según plano aprobado; **Estos hechos acarrear nulidad de la Licencia otorgada al proyecto inicial, ampliación, conformidad y declaratoria de fábrica. Recomiendan: "A. Elevar pronunciamiento a la MPH para que según Ley N° 27444 emitan acciones, B. Al CAP RJ, notificar que monitoree de forma aleatoria e inopinada la actuación de sus delegados CAP, en las Comisiones Técnicas de Edificación y Habilitación urbana; B. Exhortar a MPH cumpla con aplicar normas que regular el funcionamiento de inspectores municipales de obra; C. Requerir a la Municipalidad provincial de Huancayo, que remita al CAP-RJ, la relación de todos los profesionales que participaron en los actos administrativos y técnicos para determinar responsabilidad que corresponda y someterlos a acciones punitivas; D. Capacitar al personal administrativo, técnico y profesional de las Municipalidades y de los gremios en general, sobre estos procedimientos; F. Exhortar a MPH cumplir con formular Plan de Desarrollo Urbano Actualizado, para mejor actuación de proyectos, porque existente es obsoleto". Adjuntan Credenciales de Delegados del CAP RJ para conformar la Comisión Técnica provincial Ad Hoc, firmadas por el Decano Arq. Percy Luis Vilcahuaman Sanabria (de Armando Jaime Chipana Leon, Percy Luis Vilcahuaman Sanabria, Luis Alberto Fabian Falcon, Alejandro Alberto Chaupiz Olivera), Acta de Reunión del 05-10-2020, 15-10-2020, 13-11-2020 firmada por representantes del Ministerio de Cultura, Técnicos de MPH (Raúl Pantoja Pascual, Marco Quilca Espinoza) y Colegio de Arquitectos (Percy Vilcahuaman Sanabria, Alberto Chaupiz Olivera, Armando Chipana León) y **Pdte. de Urb. La Merced (Zhema Espejo Ochoa)**; señalan que se reunieron para tratar pedido de nulidad del MC (Oficio N° 347-2020-MPH/GDU) y evaluaron el Expediente Vida Casa Constructora, y otros;****



Que, con Informe N° 014-2021-MPH/GDU del 28-01-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite a Gerencia Municipal, expedientes (**Vida Casa Bellavista**, Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, Expediente N° 51743-C-18 Colina Azul). Con Memorando N° 237-2021-MPH/GM del 29-01-2021 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, con **Oficio N° 009-2020-MPH/GAJ** del 03-03-2021, Gerencia de Asesoría Jurídica **traslada a Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC**; el Expediente N° 26773 (21079) del 02-12-2020 de Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, Informe N° 088-2020-MPH/GSC, Oficio N° 424-2020-MPH/GDU, Expediente N° 77146-58030 (Carta N° 002-2021-GER-RJ) del Colegio de Arquitectos del Perú con el que remite Informe N° 001-2021-C/ADHOC-CAP RJ del 11-01-2021 de miembros de Comisión Ad HOC CAP JR que evaluó el Expediente N° 30307-V-17 otros de Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, Oficio N° 347-2020-MPH/GDU, Actas, credenciales, etc) remitidos por GDU; **para su Descargo en 5 días hábiles;**

Que, con Memorando Múltiple N° 007-2021-MPH-CM/SG del 12-03-2021, el Secretario General Abg. José Alvino Arge, solicita información documentada (plazo 19-03-2021) sobre el pedido de la Regidora Melisa Huayhua (Sesión del 10-03-2021) sobre el **Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC**, condominio Las Lomas, Montecarmelo y del Ministerio de Cultura sobre licencias de construcción y conformidad de obra; **alega que a la fecha no tiene respuesta de Gerencia de Asesoría Jurídica y los expedientes están a punto de prescribir y se está esperando a último momento emitir informe legal, espera que no haya mala fe, mala intención y perjudicar a vecinos que denuncian y reclaman el caso específico;**

Que, con **Informe Legal N° 226-2021-MPH/GAJ** del 19-03-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo informa el estado situacional de los expedientes, incluido el caso de **Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC** señalando que con Oficio N° 009-2021-MPH/GAJ del 03-03-2021 notificado el 15-03-2021 traslado documentos para Descargo en 5 días, que lo presento el 12-03-2021 con Expediente N° 97479 (72056);





pero la Gerencia de Desarrollo Urbano con Informe N° 057-2021-MPH/GDU del 12-03-2021 remitió el Expediente N° 41446-V-19 (246 folios) que tiene relación con el caso, estando incompleta la documentación e imposibilita emitir opinión; también Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia Municipal con Memorando N° 541-2021-MPH/GM del 12-03-2021 (recibido el 16-03-2021) anexo y remitió el Expediente N° 94996 (70242) del 05-03-2021 (Carta Notarial) de la administrada (Queja por defecto de tramitación) y Expediente N° 97633 (72181) del 12-03-2021 de Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala y otros que tiene relación con el caso; y en la fecha con Memorando N° 040-2021-MPH/GAJ 19-03-2021 se remite todos los expedientes (10 archivadores de palanca), a la Subgerencia de Tecnologías de Información, para su remisión de copia vía virtual, a la Contraloría de la República ante su pedido con Oficio N° 1779-2021-CG/SEDEN del 11-02-2021 (en atención al Memorando N° 358-2021-MPH/GM 15-02-2021 de GM); y recomendó a la Regidora Melissa Huayhua tenga diligencia, respeto y tolerancia en sus requerimientos y realice según Ley, evitando interferencias, presión, inducción y utilizar palabras o frases ofensivas o faltamiento de palabra según artículos 4°, 15°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 30° del RIC; porque NO acredita y NO señala con qué documento, en qué fecha o Sesión de Concejo solicito información sobre los casos que menciona; siendo irregular su requerimiento que sería "acción administrativa" que es causal de vacancia y no se justifica su forma ofensiva de insinuar que en la Gerencia de Asesoría Jurídica "habría mala fe, mala intención de perjudicar a los vecinos que vienen denunciando y reclamando";

Que, con Expediente N° 97479 (72056) del 12-03-2021 Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, presenta DESCARGO a la pretensión de nulidad de oficio (Oficio N° 09-2021-MPH/GAJ). Alega que con Expediente N° 70307-2017 solicito Licencia de Edificación de 8 pisos, con aprobación de la Comisión Técnica provincial, y obtuvo la Licencia de Edificación N° 059-2018 del 14-05-2018; con Expediente N° 064182-2018 solicito **Modificación y Ampliación de Licencia** por los pisos 9, 10, 11, 12 y azotea que aprobó la Comisión Técnica provincial de Edificaciones, y la Licencia la solicitan en 2 partes: Licencia de Edificación N° 240-2018 del 13-12-2018 (Autoriza 9 y 10 piso) y Licencia de Edificación N° 061-2019 del 19-12-2019 (Autoriza 11, 12 piso y azotea); por tanto las Licencias no tienen efectos jurídicos independientes y se supeditan a las Actas de Verificación y Dictamen que emitió la Comisión Técnica provincial para Edificaciones. Y (en mérito al Expediente N° 11115-2019) obtiene la Resolución de Conformidad de Obra y Declaratoria Edificación N° 012-2019-MPH-GDU del 29-03-2019 del al 10° pisos; y según Expediente N° 41446-V-19 obtiene Resolución de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación N° 018-2020-MPH-MPH/GDU del 02-06-2020 (pisos 11, 12 y azotea). Pero con Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH/GM se declara la nulidad de oficio de la Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU y se retrotrae el procedimiento a la etapa de calificar el pedido por Comisión Técnica Provincial de Edificaciones. Pero la Gerencia de Desarrollo Urbano no notifico la Resolución correspondiente, su pedido fue aprobado de forma ficta por aplicación de Silencio Administrativo Positivo, según D.S. N° 006-2017-Vivienda y D.S. N° 029-2019-Vivienda. Sobre el Pedido del sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, indica que carece de valor legal por no tener legitimidad para obrar al no ser sujeto o parte de los procedimientos para la emisión de la Licencia de Edificación y Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación realizado en al MPH-GDU; y según artículo 61° del D.S. N° 004-2019-JUS, los sujetos del procedimiento son el administrado y la autoridad administrativa, y según artículo 4° del TUO de Ley N° 29090, los únicos actores de los procesos de habilitación urbana y de edificación, son el promotor inmobiliario (administrado) y las Municipalidades, se excluye la participación de otros actores no legitimados, caso contrario es infracción sujeta a sanción administrativa civil y penal. **Sobre el Informe 001-2021-C/ADHO-CAP-RJ** (remitido por el Colegio de Arquitectos del Perú RJ con Carta N° 002-2021-GER-CAP-RJ del 13-01-2021) que entre otros señala "... **los hechos acarrear nulidad de las licencias otorgadas al proyecto inicial como a la ampliación de edificación y conformidad de obra y declaratoria de edificación...**", con el se pretende fundamentar la nulidad de las Licencias de Edificación y Resolución de Conformidades de Obra y Declaratorias de Edificación emitidas. Pero se debe tener en cuenta que dicho Informe tiene opinión técnica de ciertos arquitectos y que carece de valor legal y carácter vinculante, porque como el propio Informe N° 001-2021-C/ADHOC-CAP-RJ señala no se enmarca en los procedimientos de la norma que origino las Resoluciones, porque su actuación es posterior; y debe tener en consideración que la conformación de las Comisiones Técnicas debe adecuarse al numeral 14.2 del artículo 14° del D.S. N° 029-2019-Vivienda que dispone que los Colegios profesionales tienen obligación de designa ante la Municipalidad a los delegados que los representen en la Comisión Técnica distrital o provincial y en las Comisiones Técnicas Provinciales **AD Hoc**, que en el presente caso no sucedió; y el documento mediante el cual las Comisiones Técnicas distritales provinciales o Ad Hoc, se pronuncia sobre la viabilidad de un anteproyecto en consulta y/o proyecto de habilitación urbana o de edificación es únicamente el Acta de Verificación y Dictamen que es un acto constitutivo de derecho sujetos a normas urbanísticas y edificatorias y es vinculante para otorgar o denegar una Licencia, según numeral 10.1





del artículo 10° del D.S. N° 029-2019-Vivienda, lo cual tampoco sucedió en el caso. Por tanto la autodenominada Comisión Ad Hoc del Colegio de Arquitectos del Perú R. J. no es más que una Comisión especial que se constituyó para emitir un informe técnico inocuo a pedido de parte y para un caso específico; NO se constituyó como órgano colegiado autónomo para emitir Dictámenes vinculantes para el otorgamiento o denegatoria de una Licencia de habilitación urbana y/o de Edificación; por tanto NO está legitimada para actuar en segunda instancia para revisar anteproyectos en consulta y/o proyectos de habilitación urbana y edificación declaradas Conforme en primera instancia, y menos para declarar la nulidad de oficio de las Actas de Verificación y Dictamen emitidas por la Comisión Técnica distrital, cuando advierta causal de nulidad. Prueba de ello es que emite Informe y NO un Acta de Verificación y Dictamen que debería resolver la declaración de la nulidad de las Actas de Verificación y Dictamen que aprobaron los proyectos y conformidades de obra y declaratoria de edificación y señalar expresamente cuales son las observaciones técnicas que sustentan su Dictamen; cosa que no sucedió. Según los artículos 11° y 213° TUO de Ley N° 27444 los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos o recursos de reconsideración y apelación, y las entidades pueden declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, previa revisión de oficio y cuando adviertan vicio de nulidad, agraven el interés público, etc., por tanto la nulidad de licencias de Edificación o Resoluciones de Conformidad obra y declaratoria de edificación, solo es por revisión de oficio y NO a pedido de parte, menos de terceros no legitimados para obrar. Por tanto, mientras las Actas de Verificación y Dictamen NO fueron declaradas nulas expresamente, mantienen su vigencia y sus efectos legales, y no se puede desconocer su validez. Siendo improcedente e ilegal que la Municipalidad quiera declarar la nulidad de la Licencia y Resoluciones que se fundamenta en un acto constitutivo de derechos (Acta de Verificación y Dictamen) no emitido por ella. Además según numeral 213.3 del artículo 213° TUO de Ley N° 27444 la facultad para declarar la nulidad de oficio es de 2 años, a partir de su consentimiento, luego del cual corresponde en la vía judicial; por tanto no pueden declarar la nulidad de los actos, por haber prescrito su plazo. Caso contrario, accionar civil y penal;

Que, con Expediente N° 97633 (72181) del 12-03-2021, el señor Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, solicita declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos del Edificio Condominio Bellavista II Etapa, en los plazos y según Informe N° 001-2021-C/ADHOC-CAP-RJ del 13-01-2021 de la Comisión Técnica provincial AD HOC del Colegio de Arquitectos del Perú que declara nulos los actuados de la Comisión Técnica provincial sobre las Actas de Verificación y Dictamen que dieron origen a la Resolución de Conformidad 012-2019-MPH/GDU y Resolución de Licencia de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU; y no habiéndose pronunciado la Municipalidad sobre la nulidad de oficio de la Resolución de Conformidad de Obra N° 012-2019-MPH/GDU y Resolución de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU, planteara acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial; y según Informe Técnico Legal N° 054-2019-Vivienda/VMVU-DGPRVU-DV-ELQC-AMBR, según numeral 213.3 del artículo 213° de Ley N° 27444 la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe a los 2 años, por ser revisión de oficio de la Entidad. Invoca numeral 12.3 Reglamento de Ley N° 29090. Afirma que con Expediente N° 17129 (14065) del 04-09-2020 solicitó nulidad de oficio de las Actas de Verificación y Dictamen de la Comisión Técnica provincial que originaron la Resolución de Licencia de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU y con Expediente N° 17126 (14062) del 04-09-2020 solicito nulidad de oficio de las Actas de verificación y Dictamen de la Comisión Técnica Provincial que origino la Resolución de Conformidad de Obra N° 012-2019-MPH/GDU. El Informe N° 001-2021-C/ADHOC-CAP-RJ (remitido con Carta N° 002-2021-GER-CAP-RJ) concluye "Estos hechos acarean nulidad de las Licencias otorgadas al proyecto inicial y ampliación de Edificación, conformidad de obra y declaratoria de fábrica..."; y el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Conformidad de Obra N° 012-2019-MPH/GDU vence el 29-03-2021, y el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Licencia de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU vence el 19-12-2021;

Que, con Informe N° 082-2021MPH/GPP/SGTI del 30-03-2021, el Subgerente de Tecnologías de Información Ing. Aldo Nestares Mayhuasca, Devuelve los actuados a Gerencia de Asesoría Jurídica; que se le derivo para su escaneo a Contraloría General (Memorando N° 358-2021-MPH/GM);

Que, con Memorando N° 332-2021-MPH/SG del 13-04-2021, el Secretario General Abg. José Alvino Arge, Retorna los actuados, que se le derivo ante su requerimiento para atender un pedido de copias por acceso a la información;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 209-2021-MPH/GM del 20-04-2021**, se **RATIFICA** la Licencia de Edificación N° 059-2018 del 14-05-2018, la Licencia de Edificación N° 240-2018 del 13-12-2018, la Licencia de Edificación N° 061-2019 del 19-12-2019, la Resolución de Conformidad de Obra N° 012-2019-MPH/GM del 29-03-2019, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH; y se dispone continuar el tramite según procedimiento de Ley. Se Desecha y No se toma en cuenta el Informe N° 001-2021-C/ADHOC CAP RJ (remitido





con Carta 002-2021-GER-CAP-RJ Exp. 77146-58030 del 14-01-2021 por el Colegio de Arquitectos del Perú (Junin), por ser ilegales. Se declara **NO HA LUGAR** el pedido formulado por el sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala con Expediente N° 26773-21079 del 02-10-2020, y Expediente N° 97633-72181 del 12-03-2021; se RECOMIENDA al sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, cumpla el numeral 1 del artículo 67° del D.S. N° 006-2017-JUS y D.S. N° 004-2017-JUS; bajo apercibimiento de Ley. Se dispone NOTIFICAR al Colegio de Arquitectos del Perú, para acciones de su competencia a través de su Comité de Ética, y según Ley N° 29090 y su Reglamento. Se EXHORTA al Funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia, en su labor, bajo apercibimiento de sancionar su Negligencia en caso de Reincidencia. Se dispone que el Expediente N° 91891-68094 y Expediente N° 94996-70242, por su naturaleza, se resolverá en procedimiento aparte. Se dispone Notificar a las partes, con las formalidades de Ley (Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, y a Vida Casa Constructora Inmobiliaria SAC). Sustentado en el Informe Legal N° 325-2020-MPH/GAJ del 20-04-2021 del Abg. Ronald Félix Bernardo, con los fundamentos allí sustentados (Ilegalidad de la conformación de la Comisión Técnica Calificadora AD HOC CAP RJ, Ilegalidad del Informe N° 001-2021-C/ADHOC CAP RJ, y otros);

Que, por otro lado, con **Expediente N° 91891 (68094) del 25-02-2021 (SAP), Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC** solicita que en 3 días hábiles, la Gerencia de Desarrollo Urbano le notifique la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones por aprobación ficta por Silencio Administrativo Positivo, y documentación técnica sellado y firmado. Y con Informe N° 086-2021-MPH/GDU-MAQE del 02-03-2021, el B/Arq. Marco Quilca Espinoza entre otros señala que el estado actual del expediente es de subsanar las observaciones del Dictamen de la Comisión Técnica, por administrados;

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2021-MPH/GM** del 20-04-2021, **se declara NO HA LUGAR el Silencio Administrativo Positivo** solicitado por la administrada con Expediente N° 9189 (68094) del 25-02-2021; por las razones expuestas; se Dispone notificar a Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, del Dictamen No Conforme emitido por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación de fecha 25-01-2021, otorgando plazo de Ley para la subsanación, y posterior calificación; previa adecuación del procedimiento a la modalidad "C" conforme lo dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH/GM; Exhortar al Funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia, en su labor y cumplir los plazos de Ley; bajo apercibimiento de sancionar su negligencia; y Notificar a Vida Casa Constructora Inmobiliaria SAC, con las formalidades de Ley. Sustentado en el Informe Legal N° 329-2021-MPH/GAJ del 21-04-2021;

Que, con Expediente N° 94996 (70242) 05-03-2021 la administrada interpone **Queja por Defecto de Tramitación**, alega haber solicitado Resolución de Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones de obras autorizadas con Licencia de Edificación N° 061-2019-MPH/GDU del 19-12-2019, tramitada con modalidad C; dicho procedimiento debe tramitarse en plazo de 15 días calendario según artículo 28° del TUO de Ley N° 29090 (D.S. N° 006-2017-Vivienda) y numeral 79.6 del artículo 79° del D.S. N° 029-2019-Vivienda, el expediente lo presento el 31-12-2019, y el 02-06-2020 la Gerencia de Desarrollo Urbano emite Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU según Informe de Verificación Administrativa N° 144-2020-MPH/GDU-RNPP del 01-06-2020; pero el **08-10-2020** se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH/GM que entre otros declara la nulidad de oficio de la Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU y retrotrae el procedimiento a la etapa de calificación de la Comisión Técnica, y el Gerente de Desarrollo Urbano como Presidente de la Comisión Técnica, debió convocar a la Comisión Técnica para evaluar el Expediente, en plazo de 5 días calendario según literal a) numeral 79.6 del D.S. N° 029-2019-Vivienda; y desde el 08-10-2020 al 13-10-2020, el Presidente tuvo plazo para notificar; y la Comisión Técnica Provincial para Edificaciones debió revisar el expediente y emitir el Acta de Verificación y Dictamen en plazo de 8 días calendario posteriores, según inciso b) numeral 79.6 del artículo 79° del D.S. N° 029-2019-Vivienda; y el Dictamen debió emitirse el 14-10-2020 hasta el 21-10-2020; pero luego de 94 días calendarios y vencido el plazo legal, el **25-01-2021** la Comisión Técnica Provincial para Edificaciones emite Acta de Verificación y Dictamen N° 003-2021 con Dictamen NO Conforme, que le notifican el 26-01-2021 con Oficio N° 170-2021-MPH/DU para subsanar observaciones. Por tanto se acredita que el pedido de Conformidad e Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones se aprobó de forma ficta, por Silencio Administrativo Positivo según numeral 79.7 del artículo 79° del D.S. N° 029-2019-Vivienda. Y contando con la aprobación por silencio administrativo positivo según pedido del 24-02-2021, solicita que en plazo de 3 días hábiles según numeral 79.7 del artículo 79° del D.S. N° 029-2019-Vivienda, la Gerencia de Desarrollo Urbano le notifique la conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones y documentos técnico del expediente, sellado y firmado; pero hasta la fecha no lo hizo. Por tanto según el artículo 169° del D.S. N° 004-2019-JUS, **interpone Queja por defecto de**





**tramitación** por incumplimiento de deberes funcionales y omisión de tramites contra el Gerente de Desarrollo Urbano y responsables por el incumplimiento de notificar la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, y documentación técnica del expediente sellados y firmados según numeral 79.7 del artículo 79° del Reglamento;

Que, con Informe N° 060-2021-MPH/GDU del 12-03-2021, el Arq. Joseph Castro Buendía, presenta **Descargo a la Queja** de la administrada (Expediente N° 70242), solicitando se declare improcedente, por las apreciaciones erróneas, al haber actuado conforme a Ley, según la orden de la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH/GM del 08-10-2020, **que se recibió el 14-10-2020 con Memorando N° 1574-2020-MPH/GM**, y derivado al técnico verificador el **05-11-2020** que emite Informe 003-2021-MPH/GDU-MAQE con observaciones, y la quejosa tenía conocimiento que su Expediente N° 41446-V-21 lo presento con modalidad "B" y al retrotraerse se somete a la Aprobación "C" con evaluación de la Comisión Técnica, por tanto requerían realizar pagos por calificación y se acercó a recabar la cuenta del Colegio de Arquitectos **y el 19-01-2021 adjuntaron el recibo de pago**, luego de 103 días calendario de notificada la Resolución, el expediente se derivó a la Comisión Técnica el 22-01-2021 con Informe N° 003-2021-MPH/GDU-MAE, y el 25-01-2021 la Comisión Técnica emite Dictamen NO Conforme (señalando observaciones) notificado a la administrada el 28-01-2021 con Carta N° 170-2021-MPH/GDU. Por tanto **la administrada tenía conocimiento que su Expediente N° 41446-V-19 y pedido debía adecuar a la modalidad "C" según Procedimiento 71 del TUPA y artículo 62.3 del D.S. N° 029-2019-Vivienda**. El expediente lo evaluó la Comisión Técnica previa sustentación del profesional responsable del proyecto, **y emitió Dictamen NO Conforme, que le comunico a la administrada el 28-01-2021 con Carta N° 170-2021-MPH/GDU; pero lejos de levantar las observaciones, la quejosa presenta silencio administrativo positivo, que junto con el expediente de Licencias de Edificación se elevó a Gerencia Municipal con Informe N° 057-2021-MPH/GDU**. Por tanto está demostrado que el expediente fue atendido pese a las deficiencias y falta de adecuación a la modalidad "C", con los requisitos de Ley;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, el artículo 169° sobre "**Queja por defectos de tramitación**" del D.S. 004-2019-JUS, dispone: "**169.1 En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, .....**; **169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible**";

Que con **Informe Legal N° 337-2021-MPH/GAJ** de fecha 23-04-2021, el Gerente (e) de Asesoría Jurídica Abg. Ronald Félix Bernardo señala que, con **Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH/GM del 08-10-2020**, entre otros se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Conformidad de Obra N° 018-2020-MPH/GDU, y se RETROTRAE el procedimiento a la etapa de Calificar el Expediente N° 41446-V-19 por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación; dicha Resolución fue derivado a Gerencia de Desarrollo Urbano el 14-10-2020 con Memorando N° 1574-2020-MPH/GM. Asimismo con Resolución de Gerencia Municipal N° 209-2021-MPH/GM del 20-04-2021, se RATIFICA la Licencia de Edificación N° 059-2018 del 14-05-2018, la Licencia de Edificación N° 240-2018 del 13-12-2018, la Licencia de Edificación N° 061-2019 del 19-12-2019, la Resolución de Conformidad de Obra N° 012-2019-MPH/GM del 29-03-2019, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH; se dispone continuar el tramite según procedimiento de Ley. **Se Desecha y No se toma en cuenta el Informe N° 001-2021-C/ADHOC CAP RJ (remitido con Carta N° 002-2021-GER-CAP-RJ Expediente N° 77146-58030 del 14-01-2021 por el Colegio de Arquitectos del Perú R-Junín)**. Se declara NO ha lugar el pedido formulado por el sr. Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala con Expediente N° 26773-21079 del 02-10-2020, y Expediente N° 97633-72181 del 12-03-2021 y se le Recomienda cumplir el numeral 1 del artículo 67° del D.S. N° 006-2017-JUS y D.S. N° 004-2017-JUS, bajo apercibimiento de Ley. Se dispone Notificar al Colegio de Arquitectos del Perú, para acciones de su competencia a través de su Comité de Ética, y según Ley N° 29090 y su Reglamento. Se Exhorta al Funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor, bajo apercibimiento de Ley. Se dispone Notificar a las partes con formalidades de Ley (Alfredo Di Jordi Espinoza Pacahuala, y a Vida Casa Constructora Inmobiliaria SAC). Además y fundamentalmente con **Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2021-MPH/GM del 21-04-2021**, se declara **NO HA LUGAR el Silencio Administrativo Positivo invocado por Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC con Expediente N° 9189 (68094) del 25-02-2021**; se dispone a Gerencia de Desarrollo Urbano, volver a notificar a Vida Casa Constructora e Inmobiliaria SAC, del Dictamen No Conforme emitido por la Comisión Técnica Calificadora de Licencias de Edificación de fecha 25-01-2021, otorgando plazo de Ley para subsanación, y posterior calificación; previa adecuación del procedimiento a la modalidad "C" según lo dispuesto





con Resolución de Gerencia Municipal N° 408-2020-MPH/GM; se Exhorta al Funcionario y personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia en su labor y cumplir los plazos de Ley; se dispone Notificar a Vida Casa Constructora Inmobiliaria SAC. Con los fundamentos allí contenidos. En consecuencia, y conforme a los fundamentos glosados en la Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2021-MPH/GM del 21-04-2021, No ha Operado el Silencio Administrativo Positivo que invoco la administrada con Expediente N° 9189 (68094) del 25-02-2021; consecuentemente, NO existe omisión de funciones de parte del Gerente de Desarrollo Urbano; y por tanto resulta Infundado la Queja por defecto de tramitación interpuesta con Expediente N° 94996 (70242). Se invoca el numeral 180.2 del artículo 180° del D.S. N° 006-2017-JUS concordante con el numeral 182.2 del artículo 182° del D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la QUEJA por Defecto de Tramitación**, interpuesta por VIDA CASA Constructora e Inmobiliaria SAC con Expediente N° 94996 (70242); por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la continuidad de trámite según lo dispuesto con Resolución de Gerencia Municipal N° 211-2021-MPH/GM, encargando su cumplimiento a Gerencia de Desarrollo Urbano, según procedimiento de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** a Vida Casa Constructora Inmobiliaria SAC; con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Carrero Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

